BANDO.

EL GOBIERNO SUPERIOR PROVISIONAL DE LAS PROvincias unidas del Rio de la Plata á nombre del Sr. D. Fernando VII.

Por quanto sin embargo de los repetidos bandos que se han publicado, prohibiendo los juegos en pulperias y qualesquiera otros parages, y el uso de las armas prohibidas, se ha notado en estos últimos tiempos haberse generalizado la inobservancia de estas disposiciones tan razonables, como conducentes á la seguridad, buen orden, y felicidad pública: por tanto, y para que no se entienda, que el trascurso del tiempo ha podido hacer insubsistente quanto en orden á los referidos particulares se prescribió en los indicados bandos; ordena y manda este superior gobierno, que los dueños de las casas de café, villar, bolos y bochas, no consientan en ellas otros juegos, que los que les están permitidos, y que los pulperos, fonderos, ó posaderos no permitan en las suyas juego alguno de ninguna clase, pena de veinte y cinco pesos de multa por la primera vez, doble por la segunda, y reagravada en la reincidencia, hasta el caso de hacerseles cerrar sus dichas casas, cuyas multas que irremisiblementese les exîgiran, se aplican á los gastos de la policía de esta ciudad.

Que todos los que se hallaren en corrillos jugando en las calles, ó en qualesquiera otros parages sea qual fuere el juego serán presos y conducidos á la carcel pública para aplicarseles el castigo correspondiente á su calidad.

Que ninguna persona use de dia ni de noche, de armas cortas de fuego, ó blancas, como son pistolas, trabucos, y carabinas que no lleguen á la marca de quatro palmos de cañon, puñales, xiferos, almaradas, navajas de muelle con golpe ó virola, daga sola, cuchillo de punta chico ó grande, aun que sea de moda de faltriquera, bastones ó caña con estoque y toda arma que se comprende en denominacion de prohibida, baxo la pena de seis años de presidio con aplicacion á las obras públicas, al que las sacare ó haga conato de sacarlas para ofender; y á los que las lleven, y se les aprendan con ellas, se les castigará con pena arbitraria segun la naturaleza del arma, lugar, hora, calidad, y circunstancias del aprendido.

Y á fin de que lo prevenido en los antecedentes articulos (para cuyo zelo y cumplimiento, como tambien para la persecusion y aprehension de los contraventores, son autorizadas todas las Justicias, los Alcaldes de barrio y sus tenientes, sea qual fuere el contraventor, aunque sea del fuero militar el qual se deroga en estas causas, para la aprension con calidad de entregarlos à sus xefes con los partes ó sumarios) llegue á noticia de todos, y no pueda alegarse ignorancia, se hará saber al público por bando, que se fixará en los lugares acostumbrados, y se leerá por el respectivo alcalde de barrio el primer dia festivo despues de la misa mayor, en el atrio de las parroquias y capillas de arrabales de esta ciudad, publicandose en gazeta, é imprimiendo por separado para que se facilite su expendio.

Buenos-Ayres 11 de marzo de 1812.=*Feliciano Antonio Chiclana.=Manuel de Sarratéa.=Juan José Passo.*=Por mandado de S. E.=*D. José Ramon de Basavilbaso.*

